



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136715-2

"G., L. R.; L., S. E.; P.,  
J. M.; y V., E. L. s/Queja  
en causa n°81.167 del  
Tribunal de Casación Penal,  
Sala IV"

**Suprema Corte de Justicia:**

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo interpuesto por la defensa de los imputados y confirmó el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de La Plata que condenó a L. R. G. a la pena de diecisiete (17) años de prisión, accesorias legales y costas con más la declaración de reincidencia por segunda vez, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado *criminis* causa cometido para procurar la impunidad de otro delito y por la condición de miembro de la fuerza policial de la víctima en grado de tentativa, en concurso real con robo doblemente calificado por su comisión con arma de fuego apta para el disparo y en lugar poblado y en banda; a S. E. L. a la pena de quince (15) años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado *criminis* causa cometido para procurar la impunidad de otro delito y por la condición de miembro de la fuerza policial de la víctima en grado de tentativa, en concurso real con robo doblemente calificado por su comisión con arma de fuego apta para el disparo y en lugar poblado y en banda, y autor penalmente responsable del delito de portación ilegal de arma de

fuego de uso civil; a J. M. P. a la pena de diecisiete (17) años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado *criminis* causa cometido para procurar la impunidad de otro delito y por la condición de miembro de la fuerza policial de la víctima en grado de tentativa, en concurso real con robo doblemente calificado por su comisión con arma de fuego apta para el disparo y en lugar poblado y en banda, imponiendo la pena única de veinticuatro (24) años de prisión, accesorias legales y costas, con más la declaración de reincidencia comprensiva de la anterior y de la de ocho (8) años de prisión, accesorias legales y costas impuesta por el Tribunal en lo Criminal n° 3 Departamental en causa n° 2.861 y su acumulada n° 2.915, en orden a los delitos de robo doblemente agravado por el uso de arma de fuego y por su comisión en poblado y en banda en concurso ideal y portación ilegal de arma de fuego de uso civil, en concurso real; y a L. E. V. a la pena de catorce (14) años de prisión, accesorias legales y costas, en orden a los delitos de homicidio calificado *criminis* causa cometido para procurar la impunidad de otro delito y por la condición de miembro de la fuerza policial de la víctima en grado de tentativa, en concurso real con robo doblemente calificado por su comisión con arma de fuego apta para el disparo y en lugar poblado y en banda (Hecho I en causa n° 4.522), imponiendo a su vez la pena de cuatro (4) años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo calificado por el uso de arma blanca y por haber sido



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136715-2

cometido con la participación de un menor de edad en grado de tentativa (Hecho II en causa n° 4.542), disponiendo la pena única de veinte (20) años de prisión, accesorias legales y costas comprensiva de las anteriores y de la de tres (3) años de prisión en suspenso impuesta en la IPP 06-00-004493-13 por los delitos de robo calificado por el uso de arma de fuego en concurso real con tenencia de arma de fuego de uso civil, revocando la condicionalidad dispuesta (v. Sala IV del Tribunal de Casación Penal, sent. de 3-V-2018).

Contra dicha decisión la defensa interpuso recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley, que fueron admitidos (el primero de ellos, queja mediante).

Esa Suprema Corte hizo lugar al remedio extraordinario de nulidad y reenvió los autos al órgano casatorio a fin de que brindara tratamiento al agravio cuyo abordaje había sido omitido. Por otra parte, rechazó la vía de inaplicabilidad de ley, abordando únicamente los reclamos de la parte que no estaban alcanzados por la remisión dispuesta (v. Suprema Corte de Justicia, sent. de 25-VIII-2020).

Finalmente, la Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó el reclamo de la parte concerniente a la violación del principio de congruencia y afectación del derecho de defensa con relación al art. 80 inc. 8 del Cód. Penal (v. Sala IV del Tribunal de Casación Penal, sent. de 2-III-2021).

**II.** Contra este último pronunciamiento formuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación,

Dr. Nicolás Agustín Blanco, que fue admitido queja mediante (v. recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por la defensa; Sala IV del Tribunal de Casación Penal, resol. de 10-II-2022; y Suprema Corte de Justicia, resol. de 9-VIII-2022).

**III.** Como primer motivo de agravio, el recurrente denuncia que el revisor convalidó una sentencia en clara vulneración a las garantías de defensa en juicio y debido proceso, a raíz de la violación del principio de congruencia (arts. 18, Const. nac. y 8, CADH).

Sostiene en tal sentido que al momento de formular la acusación, el representante de la acción pública no incluyó la figura prevista por el art. 80 inc. 8 del Cód. Penal y que, sin perjuicio de ello, el tribunal de juicio condenó a los imputados por el delito de homicidio calificado *criminis* causa para procurar la impunidad y por la condición de miembro de la fuerza policial de la víctima en grado de tentativa.

Expresa que dicho planteo fue llevado a conocimiento del revisor al interponer el correspondiente recurso de casación y que, en virtud del reenvío efectuado, el mismo lo rechazó.

Entiende que, teniendo en consideración las constancias de la causa, la violación al principio de congruencia resulta evidente, toda vez que si bien el Fiscal al narrar los hechos detalló que el destinatario de la acción homicida era un integrante de las fuerzas de seguridad, en ningún momento imputó que la acción de sus asistidos estuviera motivada por la función o cargo de la víctima.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136715-2

Agrega que, de esta manera, el sentenciante varió los hechos imputados, toda vez que no es lo mismo intentar dar muerte a alguien para facilitar o consumar un robo, que hacerlo por su condición de policía. Y que el intermedio convalidó dicha circunstancia mediante afirmaciones arbitrarias, que no se compadecen con las constancias de la causa.

Como segundo motivo de agravio, el defensor plantea en forma subsidiaria la errónea aplicación del art. 80 inc. 8 del Cód. Penal.

Sobre dicho punto, cuestiona que en ningún momento se hizo referencia al dolo específico que caracteriza a la figura en cuestión: la intención de dar muerte a un integrante de las fuerzas de seguridad por su cargo o función.

Sostiene que la sentencia de grado, convalidada por el revisor, no logró acreditar que la condición de policía de la víctima haya sido efectivamente conocida por los imputados y que el solo hecho de haber dado la voz de alto no basta para afirmarlo.

Considera que los elementos probatorios en los que el fallo asienta la ultrafinalidad específica de la norma cuestionada resultan discutibles, sin lograr despejar el estado de duda sobre esa circunstancia por lo que, a su juicio, debió descartarse la agravante.

En síntesis, estima que no se encuentra debidamente acreditado que sus defendidos conocieran la calidad de funcionario policial de la víctima ni, en caso contrario, que hubieran pretendido darle muerte por esa

situación.

Finalmente y como tercer motivo de agravio, el recurrente denuncia la errónea revisión de la sentencia de condena en lo relativo a la ausencia de fundamentación del monto de pena (arts. 8.2 CADH; 14.5 PIDCyP; 40 y 41, Cód. Penal; 106 y 210, CPP; y 171, Const. prov.).

Entiende que en el caso no se advierte cuál fue la escala penal construida ni su proceso de formación.

Indica que el punto de ingreso a la escala penal aplicable resulta ser el mínimo legal, debiendo evaluarse cada atenuante y agravante, asignándoles a cada una de ellas un monto de punición que luego deben ser sumados y restados hasta llegar al monto de pena a imponer.

Considera que tanto la sentencia de instancia como la aquí recurrida no elaboraron ningún tipo de análisis sobre la escala penal en sí, ni sobre el modo en que las pautas atenuantes y agravantes impactaron respecto de cada uno de los imputados.

Entiende de esta manera que el órgano casatorio efectuó un examen parcial y arbitrario de los agravios llevados a su conocimiento en el recurso de la especialidad, sin adentrarse en el estudio de si se verificaba o no la falta de fundamentación de las penas impuestas, si para que las mismas fueran proporcionales y alcanzasen el fin resocializador correspondía alejarse del mínimo legal, cuáles fueron las circunstancias tenidas en cuenta para ese alejamiento y si resultaban



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136715-2

debidamente acreditadas.

**IV.** Estimo que el recurso interpuesto debe ser rechazado. Ello así toda vez que de la lectura de la sentencia del revisor, no advierto falencias que la descalifiquen en los términos propuestos por la defensa.

Veamos.

**1.** Contra la sentencia de condena dispuesta por el tribunal de juicio, la defensa interpuso recurso de casación denunciando absurdo en la valoración de la prueba para tener por acreditada la materialidad ilícita y coautoría de los imputados, la errónea aplicación del art. 80 incs. 7 y 8 del Cód. Penal, la violación al principio de congruencia y la arbitrariedad en relación a los montos de penas impuestos.

Como adelanté, el Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso, lo que motivó a la defensa a articular recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley.

A través del primero de ellos, el defensor denunció la omisión de tratamiento de cuestión esencial vinculada a la violación al principio de congruencia lo que, según entendió, afectó de manera sustancial los derechos de defensa y a obtener la revisión del fallo por un tribunal superior.

Respecto al carril de la inaplicabilidad de ley planteó la errónea aplicación de la ley sustantiva en relación a los arts. 42 y 80 del Cód. Penal; la violación al principio de congruencia con relación a la aplicación del art. 80 inc. 8 del Cód. Penal; la errónea aplicación del art. 80 inc. 8 del Cód. Penal; la

arbitrariedad del pronunciamiento atacado y violación del principio de *in dubio pro reo*, por la insuficiencia probatoria para tener por acreditadas las exigencias típicas de los arts. 80 incs. 7 y 8 del Cód. Penal; y la errónea revisión por la ausencia de fundamentación de los montos de penas.

Esa Suprema Corte hizo lugar al recurso de nulidad y rechazó el de inaplicabilidad de ley, tratando únicamente el primer y cuarto agravio de los mencionados, entendiendo que los restantes quedaban alcanzados por el reenvío efectuado al dar tratamiento al recurso extraordinario de nulidad.

A raíz de ello, se expidió el revisor.

Entendió que en el caso concreto el recurrente tuvo la posibilidad de contradecir la totalidad de los elementos que integraron la valoración jurídica o tipificación de los hechos, no resultando relevante a los efectos de apreciar si se vulneró el principio acusatorio la falta de homogeneidad formal entre el objeto de la acusación y el de la condena.

Sostuvo que la defensa pudo ejercer el contradictorio respecto de todos los elementos probatorios exhibidos en el debate, que fueron los tenidos en cuenta por el tribunal de juicio para tener por acreditada la figura cuestionada.

Añadió que en el caso no se ampliaron los límites de la base fáctica de la acusación y que no se verificaba una diferencia esencial entre el hecho descrito en la acusación y el que sustenta la condena.

Detalló que de las constancias de la





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136715-2

causa surgía que lo acreditado y reprochado a los imputados fue la circunstancia de que ante la identificación de la víctima como policía, incluso dando la voz de "alto", le efectuaron al menos un disparo hacia su persona con la clara finalidad de darle muerte.

En síntesis, consideró sobre este punto que el tribunal de juicio actuó con la libertad que posee para decidir la calificación jurídica de los hechos que se dieron por probados en el veredicto condenatorio, sin vulnerar por ello al principio de congruencia.

En relación con la concreta aplicación de la agravante prevista en el inc. 8 del art. 80 del Cód. Penal el *a quo* entendió adecuada la calificación legal, ya que del análisis efectuado en la valoración de los elementos probatorios surgía la particular motivación del accionar homicida, nacida en la función preventiva ejercida por la víctima al darse a conocer como agente policial y exhibir su arma reglamentaria.

Sostuvo que los imputados no podían desconocer el carácter de policía de la víctima, quien se dio a conocer como tal y dio la voz de "alto"; y ante tal conocimiento, G., L., P. y V. dirigieron su accionar homicida contra él por esa razón -su condición de policía-, siendo ese conocimiento actual y efectivo.

Finalmente y en relación a las penas impuestas, el revisor recordó que la aplicación de la agravante no modificó en nada las pretensiones del acusador público respecto a los montos punitivos. Es decir que el reproche se mantuvo dentro de los parámetros fijados por el Fiscal en el debate.

Y añadió que la fijación de la doble agravación a partir de los incs. 7 y 8 del art. 80 del código de fondo, no ponía de relieve agravamiento alguno en la situación procesal de los imputados.

## **2. Paso a dictaminar.**

**a.** En relación a la denuncia vinculada con la violación a las garantías de defensa en juicio y debido proceso a raíz de la violación del principio de congruencia, no prospera.

En primer lugar he de destacar que esa Suprema Corte tiene dicho que el principio de congruencia se refiere a la correspondencia fáctica entre acusación y sentencia, es decir que lo que el mismo demanda es una correlación entre los hechos, más allá de las calificaciones jurídicas propiciadas (cfr. doctr. causa P. 131.470, sent. de 27-VII-2020; P. 134.772, sent. de 6-V-2022; e.o.).

En el caso concreto y en lo que aquí interesa, se tuvo por acreditado que el día 25 de mayo de 2013, cuatro hombres irrumpieron en el supermercado sito en calle ... de La Plata munidos de armas de fuego y en momentos en que se apoderaban ilegítimamente del dinero de las cajas registradas, un cliente ocasional se identificó como policía dando la voz de alto a efectos de detener su accionar, oportunidad en la que le efectuaron al menos un disparo con la clara finalidad de acabar con su vida.

El tribunal de juicio calificó dicho hecho como homicidio agravado en los términos del art. 80 incs. 7 y 8 del Cód. Penal, en grado de tentativa. La



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136715-2

misma calificación fue sostenida por el revisor.

La queja aquí traída por la defensa resulta ser la misma que la llevada en el recurso de casación y, en esencia, se asienta sobre la calificación legal de los hechos más no sobre el hecho histórico propiamente dicho.

Y el revisor se encargó de dar una respuesta detallada al reclamo al sostener que el tribunal de juicio respetó la base fáctica de la acusación y, asimismo, hizo referencia a las concretas circunstancias de la causa para tener por acreditado el hecho -tales como la identificación de la víctima como policía, el haber dado la voz de "alto" y exhibido su arma reglamentaria y que en esa oportunidad los imputados le efectuaron al menos un disparo, relacionando dicho accionar con la calidad de miembro de la fuerza de seguridad de la víctima-.

Cabe añadir que conforme al principio *iura novit curia* es el juzgador quien debe subsumir la realidad fáctica en las normas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos jurídicos invocados por las partes (cfr. doctr. CSJN Fallos: 344:5; 334:53; 333:828; e.o.).

**b.** Respecto al agravio referido a la errónea aplicación del art. 80 inc. 8 del Cód. Penal, entiendo que debe correr la misma suerte que el anterior.

Y es que si bien el reclamo de la defensa se asienta en la errónea aplicación de la ley sustantiva, lo cierto es que su desarrollo se dirige a cuestionar la corroboración de las circunstancias tenidas en cuenta

para la configuración de la figura calificada y, salvo supuestos excepcionales que no fueron denunciados ni evidenciados, dichos planteos no resultan propios del ámbito de conocimiento de esa Suprema Corte (cfr. doct. art. 494, CPP).

Sin perjuicio de ello, debo decir que lo resuelto por el revisor resulta conteste con la doctrina de ese Máximo Tribunal en relación al elemento subjetivo del tipo sobre el que, en definitiva, versa la cuestión.

En tal sentido, el *a quo* sostuvo que la motivación del accionar homicida de los imputados surgió de la función preventiva ejercida por la víctima al darse a conocer como agente policial y exhibir su arma.

Añadió que la calidad de funcionario policial no pudo ser desconocida, toda vez que el mismo se identificó como tal y dio la voz de "alto" y que, con ese conocimiento actual y efectivo y a causa de su condición y función, los imputados emprendieron su accionar contra él.

Sobre el tema, esa Suprema Corte tiene dicho que la conducta del sujeto que conociendo la condición de policía de la víctima, acomete contra ella con el fin de impedir el legal cumplimiento de un acto propio de su función, se encuadra en las previsiones del art. 80 inc. 8 del Cód. Penal (cfr. doct. causa P. 130.964, sent. de 10-IV-2019).

En el caso concreto, no solo quedó demostrado el elemento objetivo de condición de funcionario policial de la víctima; sino también el subjetivo, toda vez que de las pruebas producidas surge



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-136715-2

que los imputados conocían dicha condición y que la misma, sumada al ejercicio de la función propia del cargo de la víctima, fue lo que los llevó a actuar contra él.

**c.** Finalmente y en relación a la denuncia de errónea revisión de la sentencia de condena en lo relativo a la ausencia de fundamentación del monto de pena, tampoco prospera.

Liminarmente debo decir que la queja concreta de la defensa, se basa en el *quantum* punitivo impuesto.

Como mencioné, el revisor entendió que el reproche penal se mantuvo dentro del parámetro fijado por el agente fiscal y que la doble agravación de la tentativa de homicidio en virtud de los incs. 7 y 8 del art. 80 Cód. Penal, no redundó en un agravamiento de la situación procesal de los encartados.

Cabe mencionar que la fijación de la pena es una actividad propia de la jurisdicción, que encuentra limitación en el respeto a la escala penal aplicable y que en el caso concreto fue respetada.

Y a diferencia de lo que reclama el recurrente, nuestro digesto sustantivo "*[...] no contiene un determinado sistema legal para efectuar la cuantificación punitiva, ni un punto de ingreso a la escala penal dentro del marco de las escalas previstas para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad por los arts. 40 y 41 del Código Penal [...]*" (causa P. 133.919, sent. de 13-IV-2022).

En síntesis, entiendo que los tres planteos efectuados por la defensa resultan ser, en

esencia, una reedición de los llevados en el recurso de casación y en los recursos extraordinarios oportunamente interpuestos, desentendiéndose de la respuesta dada por el revisor y sin que sus críticas pasen de ser una mera opinión personal que discrepa del criterio del *a quo*.

Así, el mero disenso no importa un medio de cuestionamiento idóneo desde la técnica del carril instado (cfr. doctr. causa P. 134.484, sent. de 30-VI-2022; P. 134.254, sent. de 18-VIII-2022; e.o.). Media, por tanto, insuficiencia (cfr. doctr. art. 495, CPP).

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, en favor de L. R. G., S. E. L., J. M. P. y L. E. V.

La Plata, 27 de febrero de 2023.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

27/02/2023 22:29:00